

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

08761 18 OCT '19 15:38

REF PROCESO No. 2019-01184
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO INDUSTRIAL IDEAGRO S.A.S.
DEMANDADO: BRAGANZA S.A.S. y ROBERT DE JESUS
MURCIA ÁRIAS
ORI: 67 CM

En mi calidad de apoderado de la demandada **BRAGANZA S.A.S.**, en el proceso de referencia, tal como consta en el poder que reposa en el expediente, a Usted manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por su despacho el día 03 de septiembre de 2019, por no cumplir lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., numeral 5, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales y el título valor denominado Pagaré no llena los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por lo tanto no presta mérito ejecutivo toda vez que el título ejecutivo no cumple los requisitos generales y específicos para que este preste mérito ejecutivo.

ARGUMENTOS

1.- FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL ARTÍCULO 621 Y 709 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEL PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN

El pagaré que supuestamente contiene la obligación, aportado por la demandante es un título valor que debe cumplir con todos los presupuestos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

En el pagaré no se indica si es pagadero a la orden o al portador, como lo establece la Ley. Lo que está en contravía de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 709, el que prescribe como requisito del pagaré "La indicación de ser pagadero a la orden o al portador".

2. POR INEPTITUD DE LA DEMANDA

Si se revisa el pagaré dentro del documento denominado "Registro único de clientes" se puede observar que en el acápite III "condiciones de crédito" se dejó registrado el pagaré pero allí no aparece la firma de su creador ni del obligado, por lo tanto de una parte estaría incumpliendo lo previsto en el artículo 621 numeral 2 del código de comercio y, por lo tanto, el pagaré no cumpliría los requisitos para ser considerado título valor que presta mérito ejecutivo.

PETICIÓN

Solicito se revoque el mandamiento de pago proferido por su despacho el 3 de septiembre de 2019 por falta de los requisitos formales del pagaré para que preste mérito ejecutivo.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

Documentales:

1. Toda la documental aportada con la demanda.

NOTIFICACIONES

- La sociedad demandante recibe notificaciones en la Calle 3 No. 6-29, Capellanía, de Cajicá, correo electrónico contabilidad@ideagro.com
- La sociedad demandada recibe notificaciones en la Planta Procesadora de Aceites Miravalles Km 106 vía Puerto Gaitán Vereda Yucao, Zona rural, de Puerto Gaitán. Correo electrónico contabilidadbraganza@gmail.com.
- La suscrita recibe notificaciones en la en la Carrera 33 No. 25 D -20, Torre 3, piso 2 oficina 6 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: mmabogados46@outlook.com

Del Señor Juez,

Gabriel Gómez

EDUARDO GABRIEL GÓMEZ LIZARAZÚ

C.C. No. 1.032.454.938 de Bogotá

T.P No. 317.033 C.S.J